



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

## ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciocho horas con veinticinco minutos del ocho de junio de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, así como la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Existiendo cuórum, la Magistrada Presidenta dio inicio a la sesión, en uso de la voz el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo plenario de reencauzamiento del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-120/2018. Lo anterior en los términos que se apuntan:

### **SM-JRC-120/2018**

(Acuerdo plenario de reencauzamiento)

**Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann**

I. Definición de vía y reencauzamiento. De conformidad con el artículo 75, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con la jurisprudencia 1/97 de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA, este órgano jurisdiccional está facultado para reencauzar el medio de defensa a la vía correcta, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia.

1

En el caso, Adolfo Camacho Esquivel en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática promueve juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar el acuerdo ACU/CEN/XIII/V/2018, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político el dieciocho de mayo del año en curso, y con el cual realizó la designación de candidatos y candidatas a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores por ambos principios para el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado de Querétaro, lo anterior por considerar que en el mismo se violentó la paridad de género en su dimensión vertical.

Al respecto, el artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, prevé, que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos,

contra actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

La determinación que impugna el partido actor fue emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual realizó la designación de las candidaturas para diversos cargos en el Estado de Querétaro, para el proceso electoral en curso.

Tal situación, evidencia que la controversia planteada por el partido actor no fue emitida por una autoridad administrativa o jurisdiccional de alguna entidad federativa, sino de un partido político, por lo que el juicio de revisión constitucional electoral resulta improcedente para conocerla.

En este contexto, vía juicio electoral procede conocer de aquellas impugnaciones en las que se controvertan actos que no admitan ser combatidos por medio de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios, con la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, como la posibilidad de reconocer un recurso idóneo por el cual los justiciables estén en posibilidad de comparecer ante las salas de este Tribunal Electoral a fin de reclamar la legalidad y constitucionalidad de los actos de la materia, como acontece en el caso.

En ese estado de cosas, en la especie, la vía idónea para controvertir el referido acuerdo partidista es el juicio electoral, no así el juicio de revisión constitucional electoral.

En este sentido, procede reencauzar la demanda a juicio electoral, previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos que realice las diligencias correspondientes y turne el juicio electoral a la Ponencia del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, conforme a lo dispuesto en el artículo 70, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

Realizado el estudio de la propuesta, se aprobó por **unanimidad** de votos.

Desahogado el asunto motivo de sesión privada, se declaró concluida a las dieciocho horas con cuarenta minutos; elaborándose la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 197, fracciones VIII y XVI, 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49 y 53, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. La que firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**

